



Roj: **STSJ MU 381/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:381**

Id Cendoj: **30030340012025100248**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **13/02/2025**

Nº de Recurso: **1214/2024**

Nº de Resolución: **196/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **CARLOS CONTRERAS DE MIGUEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Murcia, núm. 9, 30-07-2024 (proc. 27/2022),
STSJ MU 381/2025**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00196/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO GARAY 7

Tfno:968817077-968229216

Fax:968817266-968229213

Correo electrónico:tsj.social.murcia@justicia.es

NIG:30030 44 4 2022 0000244

Equipo/usuario: ACM

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001214 /2024

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000027 /2022

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Adelaida

ABOGADO/A:HERMINIO ANTONIO DUARTE **MOLINA**

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:ADMINISTRACION CONCURSAL DE AYUDA A DOMICILIO DE **MOLINA DE SEGURA** SLL,
AYUDA A DOMICILIO DE **MOLINA DE SEGURA**, S.L.L , SALZILLO SERIVICIOS INTEGRALES SL , EXCMO.
AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA

ABOGADO/A:PABLO MARTINEZ-ABARCA DE LA CIERVA, NATALIA SANCHEZ LOPEZ , LAURA MARTINEZ
SANCHEZ , MARIA DOLORES PAGAN PACHECO

PROCURADOR:,,,

GRADUADO/A SOCIAL:,,,

En MURCIA, a trece de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres.:

D. MARIANO GASCÓN VALERO

PRESIDENTE

D. JUAN MARTÍNEZ MOYA

D. CARLOS CONTRERAS DE MIGUEL

MAGISTRADOS

de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el presente recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia nº 188/2024, del Juzgado de lo Social nº9 de Murcia, de fecha 30 de julio de 2024, dictada en el proceso 27/2022, sobre despido, entablado por Dª Adelaida frente a las empresas "Ayuda a Domicilio de **Molina de Segura**, S.L.L." y "Salzillo Servicios Integrales, S.L.", y contra el Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura**.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLOS CONTRERAS DE MIGUEL, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En la sentencia recurrida se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- Dª Adelaida ha venido prestando servicios para la mercantil AYUDA A DOMICILIO DE **MOLINA DE SEGURA** S.L.L. en virtud de contrato indefinido y a jornada completa, con antigüedad desde el día 3 de julio de 2000 - con interrupción del 7 al 13 de marzo de 2021-, con categoría profesional de GERENTE, y salario bruto mensual de 1.466,40 €, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias.

El Convenio Colectivo de aplicación es el VII Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal (BOE de 21/09/2018).

(Vida laboral de la trabajadora (doc. 18 actora), nóminas de julio a octubre de 2021 -docs. 14 a 17 actora-).

SEGUNDO.- Dª Adelaida es titular de 70 participaciones sociales de AYUDA A DOMICILIO DE **MOLINA DE SEGURA** S.L.L., y es nombrada Consejera-Delegada única de la sociedad y Presidenta del Consejo de Administración, en Junta General constituida el 9/11/2005, con elevación a público del acuerdo; en la misma junta es nombrada Secretaria del Consejo de Administración a Dª Aurelia . La mercantil le otorga poderes a Dª Adelaida para representar a la sociedad en concurso de contratación con el **Ayuntamiento de Molina de Segura**.

(Escritura de 15/11/2005, doc. 6 actora; escritura de otorgamiento de poder de 21/11/2005, doc. 1 SALZILLO).

TERCERO.- Dª Adelaida , desde su designación como Consejera-Delegada única y Presidenta del Consejo de Administración de AYUDA A DOMICILIO DE **MOLINA DE SEGURA** S.L.L., ha venido tomando todas las decisiones de la sociedad, siendo su representante ante organismos y entidades públicas y privadas, compareciendo en nombre de la mercantil en reuniones/negociaciones con **Ayuntamiento**, Servicios Sociales, pasando por sus manos todo lo relativo a contratos, nóminas, horarios de trabajadores, quejas de usuarios, etc.; comparece como representante de la sociedad para la negociación del convenio colectivo de empresa. Es miembro de la Directiva de Amusal.

(Interrogatorio de la propia parte actora; testifical de Dª Aurelia ; convenio colectivo, doc. 5 actora; nota de prensa de 9/04/2011, cartel de jornada en la UMU, publicación de Amusal de 1/11/2021, contrato administrativo entre el **Ayuntamiento de Molina de Segura** y AYUDA de fecha 24/05/2018, recursos presentados ante el **Ayuntamiento de Molina de Segura** por Dª Adelaida en el año 2021 en nombre de AYUDA, recurso presentado por la actora como representante de AYUDA ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en 2021, justificante de presentación electrónica de recurso por Dª Adelaida , con correo admon@ayuda-domicilio-molina.es, Proyecto Técnico del Servicio de Ayuda a Domicilio para el expediente 71/2020, muestreo de contratos laborales de personal de AYUDA en los que figura la actora como Presidenta de la empresa, nómina donde consta la firma de la actora en nombre de AYUDA -docs. 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de SALZILLO).

CUARTO.- El 5 de marzo de 2019, el EXCMO. **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA** suscribe con AYUDA A DOMICILIO DE **MOLINA DE SEGURA S.L.L.**, actuando como representante de la sociedad D^a Adelaida , contrato en documento administrativo para la realización del "Servicio de Ayuda a Domicilio del **Ayuntamiento de Molina de Segura**, que incorpora condiciones especiales de ejecución de carácter social relativas a inserción sociolaboral de personas en situación de desempleo, reservado a organizaciones que cumplan los requisitos de la disposición adicional cuadragésimo octava de la Ley 9/2017" (Expediente NUM000).

El 21/10/2021 se suscribe nuevo contrato para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio de la Corporación Local con la mercantil SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, SLU (expediente NUM001 , Referencia NUM002), prorrogado por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 31/07/2023 hasta el día 14/11/2024.

(Docs. 2 y 3 **AYUNTAMIENTO DE MOLINA**).

QUINTO.- AYUDA A DOMICILIO no tiene como único objeto la prestación de Servicios de Ayuda a Domicilio en Murcia derivada de la contrata con el **Ayuntamiento de Molina de Segura**, sino asimismo otras actividades relacionadas con la asistencia de personas en situación de dependencia.

(Hecho no controvertido).

SEXTO.- Como consecuencia de la nueva adjudicación del Servicio de Ayuda a Domicilio del **Ayuntamiento de Molina de Segura**, SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES SLU se subroga como empleadora en relación con la totalidad del personal de AYUDA A DOMICILIO DE **MOLINA DE SEGURA SLL**, excepto tres personas, entre ellas la demandante.

SALZILLO considera que Angustia , Constanza y D^a Adelaida (respectivamente oficiales administrativas y gerente) no han de ser subrogadas, en atención al VII convenio colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal (residencias privadas de personas mayores y del servicio de ayuda a domicilio); considerando que no cabe subrogar al gerente de la empresa saliente por no cumplir con el requisito de exclusividad establecido en el convenio de aplicación a efectos de subrogación, por cuanto sus servicios en la empresa no guardan relación con la actividad propia del objeto de la contrata.

(ACTA DE INICIO DEL SERVICIO de fecha 18/11/2021 entre el **Ayuntamiento de Molina de Segura** y SALZILLO donde se comunica a la entidad local la no subrogación de D^a Adelaida , doc. 18 SALZILLO; comunicación al **Ayuntamiento** de la no subrogación de la gerente y las dos oficiales administrativas, doc. 25 SALZILLO).

SÉPTIMO.- En virtud de comunicación de 12/11/2021, SALZILLO notifica a D^a Adelaida que, ante la próxima ejecución del Servicio de Ayuda a Domicilio de **Molina de Segura** el día 15 de noviembre de 2021, no va a ser subrogada por no cumplir los requisitos para ello (doc. 2 actora).

OCTAVO.- Ante la comunicación de SALZILLO de su no subrogación, D^a Adelaida decide tramitar su baja en Seguridad Social el 14/11/2021 y su nueva alta el 15/11/2021. A partir del día 15 de noviembre de 2021, retoma su labor en AYUDA como gerente y miembro del Consejo de Administración, continuando percibiendo su retribución habitual (Baja y alta en Seguridad Social, docs. 8 y 9 actora; interrogatorio de la propia parte actora).

NOVENO.- En Junta General Extraordinaria de 27/01/2022 se dispone el cese de los cargos de Presidenta, Secretaria y Vocal del Consejo de Administración con nombramiento de nuevas personas para esos cargos (Acta notarial de fecha 21/01/2022, doc. 7 actora, 4 y 5 AYUDA).

DÉCIMO.- El 22 de abril de 2022, el Consejo de Administración de AYUDA A DOMICILIO comunica a D^a Adelaida su despido disciplinario por incumplimiento contractual grave y culpable por transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño de su trabajo (Copia carta de despido, doc. 3 AYUDA).

Este despido ha sido impugnado en vía jurisdiccional por D^a Adelaida , dando lugar a los Autos DSP 415/2022 del Juzgado de lo Social nº 2 de Murcia (DOC. 6 AYUDA).

UNDÉCIMO.- AYUDA A DOMICILIO DE **MOLINA DE SEGURA S.L.L.** ha sido declarada en concurso voluntario de acreedores, que se encuentra en tramitación en el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia, con número de autos SECCION I DECLARACION CONCURSO 207/2022.

(Hecho no controvertido)

DUODÉCIMO.- La demandante presenta papeleta de conciliación administrativa el 15/12/2021, celebrándose acto de conciliación ante el Servicio de Relaciones Laborales de Murcia el 17/01/2022, con la trabajadora y SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES S.L., con resultando de "SIN AVENENCIA". Por la ausencia de AYUDA A

DOMICILIO DE **MOLINA DE SEGURA S.L.L.**, se declara el acto en relación a esta mercantil también emplazada como "intentado sin efecto".

(Copia acta conciliación).

SEGUNDO. En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

"DESESTIMO la demanda en materia de DESPIDO presentada por D^a Adelaida frente a AYUDA A DOMICILIO DE **MOLINA DE SEGURA S.L.L.** y su ADMON. CONCURSAL, SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES S.L. y EXCMO. **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA**; APRECIANDO FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL Y FALTA DE ACCIÓN; ABSOLVIENDO A LA PARTE DEMANDADA DE LAS PRETENSIONES EJERCITADAS EN SU CONTRA; sin que proceda la imposición de sanción alguna por temeridad o mala fe procesal".

TERCERO. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el letrado D. Herminio Duarte **Molina**, en representación de la parte demandante.

CUARTO. El recurso ha sido impugnado por la letrada D^a Dolores Pagán Pacheco, en representación del **Ayuntamiento de Molina de Segura**, y por el letrado D. Pablo Martínez-Abarca de la Cierva, en representación de "Ayuda a Domicilio de **Molina de Segura S.L.L.**".

QUINTO. Admitido a trámite el recurso se señaló el día 12 de febrero de 2025 para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En la demanda que ha dado inicio al presente proceso la demandante ejercita la acción de despido frente a la decisión de la empresa "Salzillo Servicios Integrales, S.L.U." de negar su subrogación al hacerse cargo del contrato para la prestación del servicio de ayuda a domicilio del **Ayuntamiento de Molina de Segura**, del que anteriormente era titular la codemandada "Ayuda a Domicilio de **Molina de Segura S.L.L.**".

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº9 de Murcia desestimó la demanda declarando la falta de competencia del orden social para el conocimiento de este asunto al entender que la actora no estaba vinculada a la empresa por una relación laboral por cuenta ajena, sino por una relación de naturaleza societaria. Contra esta sentencia, interpone recurso de suplicación la parte demandante, recurso que ha sido impugnado por las demandadas.

SEGUNDO. En el primer motivo del recurso, formulado al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se pretende modificar el hecho probado segundo de la sentencia, para el que se propone la siguiente redacción alternativa:

"D^a Adelaida es titular de 70 participaciones sociales de AYUDA A DOMICILIO DE **MOLINA DE SEGURA S.L.L.**, que suponen 4,75 % del total de participaciones y es nombrada Consejera-Delegada única de la sociedad y Presidenta del Consejo de Administración, en Junta General constituida el 9/11/2005, con elevación a público del acuerdo; en la misma junta es nombrada Secretaria del Consejo de Administración a D^a Aurelia . La mercantil le otorga poderes a D^a Adelaida para representar a la sociedad en concurso de contratación con el **Ayuntamiento de Molina de Segura**.

(Escritura de 15/11/2005, doc. 6 actora; escritura de otorgamiento de poder de 21/11/2005, doc. 1 SALZILLO)".

Con carácter previo a la resolución de este motivo, señalaremos que, de la dicción del artículo 196.3, se deduce que en su formulación han de cumplirse tres requisitos formales, que son: indicar cuáles son los hechos probados de la sentencia que se pretenden revisar, señalar, de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca, e indicar la formulación alternativa que se pretende.

Por su parte, la sala 4^a del Tribunal Supremo viene declarando (sentencias de 22-11-2021 -rec.106/2021- y 01-02-2022 -rec.2429/2019-) que, de los preceptos que regulan el recurso de suplicación, se deriva que la revisión de los hechos probados debe atenerse al estricto cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).

2º Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.

3º Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.

4º Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos o pericias obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas (no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada).

5º Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.

6º Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.

7º Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

8º Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo.

En este caso, la revisión será rechazada porque se considera intrascendente para la resolución del recurso. Lo que el recurrente pretende añadir a este hecho probado es que las 70 participaciones sociales de la demandante suponen un 4,75% del total del capital social, pero este es un dato irrelevante porque la juzgadora a *quo* lo ha tenido en cuenta como elemento determinante de su decisión ni tiene incidencia sobre sus razonamientos.

TERCERO. En el segundo motivo, formulado al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que se denuncia la infracción del artículo 136.2 apartados d) y e) del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social en relación con la jurisprudencia al respecto, que considera que se debe aplicar la presunción general, relativa a que los socios-trabajadores de las Sociedades Laborales son protegidos como trabajadores por cuenta ajena cualquiera que sea su participación en el capital social, y aun cuando formen parte del órgano de Administración Social.

Para analizar este recurso hemos de partir de los hechos probados de la sentencia (que han quedado inalterados), en los que consta que la demandante prestó servicios para la empresa "Ayuda a Domicilio de **Molina de Segura** S.L.L." como gerente, que ostentó los cargos de Consejera-Delegada única de la sociedad y Presidenta del Consejo de Administración hasta que fue cesada en estos cargos el 27/01/2022, y que tomaba todas las decisiones de la sociedad, siendo su representante ante organismos y entidades públicas y privadas, compareciendo en nombre de la mercantil en reuniones y negociaciones con **Ayuntamiento**, Servicios Sociales, pasando por sus manos todo lo relativo a contratos, nóminas, horarios de trabajadores, quejas de usuarios, etc., compareció como representante de la sociedad para la negociación del convenio colectivo de empresa, y negoció y firmó el contrato **Ayuntamiento de Molina de Segura**. Partiendo de estos hechos, la juzgadora a *quo* concluye que la actora no estaba vinculada por una relación laboral por cuenta ajena, sino por una relación societaria, de naturaleza mercantil.

Pasando a analizar los argumentos que es exponen en el recurso, no se aprecia la alegada vulneración del artículo 136.2 de la Ley General de la Seguridad Social. En primer lugar, esta es una norma sobre Seguridad Social, cuyo objetivo es delimitar el ámbito subjetivo del Régimen General, estableciendo qué trabajadores deben ser incluidos o excluidos del mismo; lo que no excluye que, a la hora de determinar, en un caso concreto, si la relación existente entre el trabajador y la empresa debe o no ser considerada como una relación laboral por cuenta ajena en los términos de los artículos 1.1 y 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, se examinen las circunstancias concurrentes en el supuesto controvertido y se apliquen los criterios establecidos por la jurisprudencia para resolver estas cuestiones. En segundo lugar, ni siquiera la aplicación del precepto invocado sustenta la tesis del recurrente, puesto que el apartado d) declara incluidos en el Régimen General a los socios trabajadores de las sociedades laborales, aun cuando sean miembros de su órgano de administración, pero siempre que no desempeñen funciones de dirección y gerencia; mientras que el apartado e) se refiere a los mismos socios trabajadores que, por su condición de administradores de las mismas, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad, aunque los considera "asimilados a trabajadores por cuenta ajena", y siempre que no posean el control de la sociedad.

En el terreno de la jurisprudencia, el recurrente cita sentencias de diversos tribunales superiores de justicia, que no constituyen jurisprudencia en sentido estricto y, por tanto, no pueden servir como fundamento jurídico para un recurso de suplicación. Es cierto que, en estas sentencias, se citan a su vez otras del Tribunal Supremo, pero estas no establecen ningún criterio distinto al de las que se exponen en la sentencia de instancia.

En efecto, la juzgadora a quo expone acertadamente la jurisprudencia de la Sala 4ª (expuesta, entre otras, en las sentencias que se citan, de 09-03-2022, rec.742/2019, y de 28-09-2017, rec.3341/2015) que desarrolla los criterios que permiten determinar cuándo la relación entre una empresa y un trabajador que desempeña funciones de dirección o gerencia debe ser calificada como relación laboral por cuenta ajena, o relación societaria o mercantil, excluida del ámbito de aplicación de la legislación laboral. Esta jurisprudencia se plasma en la denominada "doctrina del vínculo", y se resume en que, *en supuestos de desempeño simultáneo de actividades propias del consejo de administración de la sociedad y de alta dirección o gerencia de la empresa, lo que determina la calificación de la relación como mercantil o laboral, no es el contenido de las funciones, sino la naturaleza de vínculo, por lo que si existe una relación de integración orgánica, en el campo de la administración social, cuyas facultades se ejercitan directamente o mediante delegación interna, la relación no es laboral, sino mercantil, lo que conlleva a que, como regla general, sólo en los casos de relaciones de trabajo en régimen de dependencia, no calificables de alta dirección, sino como comunes, cabría admitir el desempeño simultáneo de cargos de administración de la Sociedad y de una relación de carácter laboral.*

Pues bien, la anterior doctrina es plenamente aplicable al supuesto de autos, en el que, como ha quedado apuntado, la demandante desempeñaba el cargo de gerente de la sociedad, fue nombrada consejera-delegada única de la sociedad y presidente del consejo de administración y tomaba todas las decisiones de la empresa, siendo su representante ante organismos y entidades públicas y privadas, compareciendo en su nombre en reuniones y negociaciones con **ayuntamiento**, servicios sociales, pasando por sus manos todo lo relativo a contratos, nóminas, horarios de trabajadores, quejas de usuarios, etc., y compareciendo como representante de la sociedad para la negociación del convenio colectivo de empresa.

CUARTO. Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso de suplicación y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el letrado D. Herminio Duarte **Molina**, en representación de Dª Adelaida, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2024, dictada por el juzgado de lo social nº9 de Murcia en autos nº 27/2022 y confirmar, como confirmamos, el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

- 1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-1214-24.
- 2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-1214-24.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de



hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.